

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 24 de junio 2021

Ref. Ejecutivo No.2020-0721

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de los demandados en contra del auto de mandamiento de pago fechado 27 de enero de 2021. (documento24)

Señala el apoderado que formula la excepción prevista en el artículo 784 numeral 10 del Código de Co. basada en la prescripción o caducidad y las que se basaban en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, para lo cual expone que el pagaré arrimado tiene fecha de creación del 1 de abril de 2016 con fecha de vencimiento el 1 de mayo de 2016, lo que significa que dentro del estudio de títulos valores el pagaré base de ejecución se encuentra prescrito puesto que el 1 de mayo de 2016 inició la prescripción lo que significa que el presente instrumento negocial prescribió el 1 de mayo de 2019, lo que no da lugar a librar mandamiento ejecutivo en contra de sus poderdantes ya que no es menester iniciar el cobro de una obligación, razones por las cuales solicita revocar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la artículo 348 de nuestro ordenamiento procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el libelo de los requisitos para su procedibilidad.

Tratándose de procesos ejecutivos, como el que nos ocupa, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como claramente lo dispuso el legislador en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso.

Bajo ese contexto y teniendo en cuenta que el artículo 100 del Código General del proceso no prevé dentro del listado de excepciones previas la aquí alegada por el apoderado del demandado - **prescripción del título**-, no es posible entrar a resolverla a través de este medio por expreso

mandato y en atención a que los argumentos expuestos, se refieren al fondo mismo de la controversia.

En este orden de ideas y como quiera que el documento allegado como soporte de la ejecución reúne los requisitos establecidos por el legislador, ningún reparo se evidencia en contra de la acción ejercida con fundamento en dicho documento, el que da cuenta de una obligación con las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, sin que este aserto signifique que los argumentos expuestos no tengan validez o certeza, solo que no son de recibo en este estadio procesal en donde solo es viable discutir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispuso el legislador en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, así como las excepciones previstas en el artículo 100 ibídem cuya finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1.- MANTENER por las razones expuestas el auto de fecha 27 de enero de 2021.

2.- Reconocer personería al abogado JORGE MIGUEL NUR HERNANDEZ como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.(documento 24 carpeta)

3.- Tener por notificados a los demandados JULIO CESAR ESPITIA HERNANDEZ y YOLANDA GONZALEZ QUITIAN del mandamiento de pago fechado el 27 de enero de 2021, la cual se entenderá surtida por conducta concluyente tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

4.- Tener en cuenta para todos los efectos legales que el apoderado de los demandados contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. (documento 25)

5.- Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora dentro del término legal recorrió el traslado de las excepciones presentadas. (documento 26)

6.- Teniendo en cuenta que ninguna de las partes solicitó prueba alguna y que para resolver la excepción formulada no se hace necesario decretar alguna, se ordena a la secretaria fijar el proceso en lista,

lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

7.- Póngase en conocimiento la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **082** Hoy **28 de junio de 2021**

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

3059bbc6a988efa465f1b01e29526adb184b1cece04a0650e5349cf13eded56d

Documento generado en 25/06/2021 12:32:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>